

**Promulgando un Estatuto Provisorio para la Universidad de San Marcos.**

*REGIMEN LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN MARCOS*

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

1o. — Que es anormal la situación de la Universidad de San Marcos;

2o.— Que urge poner término a esta situación, en interés del mejoramiento de la enseñanza y del mantenimiento de la tranquilidad pública;

3o. — Que al satisfacer en cuanto fueren procedentes y legítimas, las aspiraciones de reforma expresadas por el estudiantado universitario de Lima, debe hacerlo el Estado sin menoscabo del principio de la autonomía universitaria que informa la ley vigente de enseñanza de 30 de junio de 1920 y que tiene proclamado desde su iniciación el Gobierno actual;

4o. — Que la comisión de reforma universitaria nombrada por decreto ley de 17 de octubre de 1930 ha aceptado, fundamentalmente, la conveniencia de reconocer representación activa al alumnado en los cuerpos directivos de la Universidad y en la elección de autoridades, así como de incorporar en la legislación normas para el ejercicio del derecho de tacha;

5o. — Que debiendo expirar el 20 de marzo próximo el mandato de las actuales autoridades universitarias de San Marcos, es preciso determinar con la debida anticipación las reglas a que ha de sujetarse el proceso electoral de las futuras autoridades; de acuerdo, en lo sustancial, con las orientaciones insinuadas por la Comisión de Reforma; ya que resulta innegable que las disposiciones de la ley de 1920 a este respecto, no responden a la ideología ni a las necesidades del momento actual;

6o. — Que, por todo lo expuesto, se impone la promulgación de un Estatuto Provisorio para San Marcos, mientras la Junta de Gobierno termina el estudio de la reforma integral de la Ley Orgánica de Universidades:

Artículo 1o.—Mientras se promulga la Ley Orgánica de Enseñanza Universitaria, la Universidad de San Marcos de Lima se regirá por las disposiciones del presente Estatuto; y, en lo que éste no prevea, por la ley de 30 de junio de 1920.

*Rector*

Artículo 2o.—Para ser Rector se requiere ser peruano de nacimiento, doctor o titulado en alguna Universidad nacional o extranjera de enseñanza superior y tener por lo menos treinta y cinco años de edad. Cesa en el cargo el Rector que cumple setenta años.

Artículo 3o.—El Rector es elegido por un período de cinco años. Puede ser reelegido. La reelección después de dos períodos requiere el voto de dos tercios del total de electores.

*Decanos y Directores*

Artículo 4o.—El Decano de cada Facultad y el Director de cada Escuela Universitaria duran en el cargo tres años; y pueden ser reelegidos, con sujeción a las mismas condiciones que el Rector.

Artículo 5o.—Para ser Decano se requiere ser Catedrático titular de la Facultad y haber regentado Cátedra durante no menos de cinco años. Iguales requisitos son necesarios para ser Director de Escuela Universitaria.

*Consejos Directivos de las Facultades y Escuelas*

Artículo 6o.—Forman el Consejo Directivo de las Facultades y Escuelas:

a).—El Decano o Director en su caso;

b).—Los Catedráticos principales en ejercicio de la respectiva Facultad o Escuela; y los interinos que hubiesen desempeñado la Cátedra más de un año y estén en funciones;

c).—Los representantes de los alumnos, en la proporción de tantos delegados, más uno, como años de estudios existen en las Facultades y Escuelas. Rigen respecto de estos representantes las normas establecidas en los artículos 8o. y 9o. de este Estatuto.

### *Consejo Universitario*

Artículo 7o.—El Consejo Universitario se compone del Rector, los Decanos, los Directores de las Escuelas, un Catedrático Delegado por cada una de las Facultades y Escuelas y un alumno por cada Facultad o Escuela.

Artículo 8o.—Los Catedráticos y alumnos delegados ante el Consejo Universitario ejercen el cargo por dos años. Las delegaciones son irrevocables.

Artículo 9o.—Ningún Delegado puede representar a más de una Facultad o Escuela, ni ser reelecto por más de dos períodos consecutivos.

### *Representación de los Estudiantes*

Artículo 10.—Los alumnos de cada Facultad y Escuela serán representados en el respectivo Consejo Directivo por estudiantes elegidos por ellos. La elección deberá realizarse en la primera decena de mayo, cada dos años; salvo lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 11.—La elección de los representantes de los alumnos en los Consejos Directivos, se hará ante una mesa compuesta por el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela, o por el Catedrático que aquél o éste designe, por el Secretario de la Facultad o Escuela y por un representante designado por los estudiantes del último año.

Artículo 12.—Todos los estudiantes gozan del derecho de voto, salvo los que no tengan un año de vida universitaria.

Artículo 13.—Para ser elegido delegado del alumnado ante los Consejos Directivos, se requiere estar matriculado en la Universidad, no haber sufrido pena disciplinaria en el seno de la institución y pertenecer a uno de los tres últimos años de estudios en las Facultades de Medicina y Derecho y al último o penúltimo año de estudios en las demás Facultades o Escuelas.

Artículo 14.—Los representantes del alumnado ante el Consejo Universitario se

rán elegidos por la Asamblea de los delegados del estudiantado ante los Consejos Directivos de las Facultades o Escuelas; debiendo recaer la elección en miembros de la misma Asamblea.

Artículo 15.—Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de sufragios y en votación secreta.

## ELECCIONES

### *Elección de Rector*

Artículo 16.—El Rector es elegido por los Consejos Directivos de las Facultades y Escuelas.

Artículo 17.—La elección se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

1o.—El Rector o quien ejerce provisionalmente sus funciones convocará para la elección;

2o.—La elección se hará quince días antes de la expiración del período rectoral.

3o.—El Rector cesante hará la nómina de los miembros de los Consejos con derecho a voto y la hará fijar en las pizarras de las Facultades, Escuelas y dependencias universitarias. Una comisión compuesta por el Rector, el Decano que sea Catedrático menos antiguo y un estudiante designado por suerte en presencia del Rector entre los que ejercen la representación de los estudiantes en el Consejo Universitario, recibirá en un plazo no menor de cuatro días las reclamaciones que se formulen por inclusiones o exclusiones inmotivadas y las resolverá en un plazo también de cuatro días.

4o.—La convocatoria se hará con anticipación de ocho días al designado para la elección, por eschela pasada a cada uno de los electores y por avisos que se fijarán en las dependencias universitarias y que se darán a la prensa.

5o.—La Comisión recibirá los votos en el local de la Universidad durante dos horas sin interrupción. Durante ese tiempo no tendrán acceso al local personas extrañas a la elección. Los electores prepararán sus votos en un compartimento especial. Los votos serán secretos, emitidos en cédulas iguales, suministradas por la Comisión y que, colocadas en sobres iguales, se depositarán en una ánfora. Una vez concluida la votación se practicará el escrutinio y se anunciará el resultado.

60.—Quedar4 elegido el que obtuviese mayoría absoluta de los sufragios emitidos, con tal que sufragaren al menos la mitad más uno de los electores. Si no votase la mitad más uno de los electores o si ningún candidato obtuviese mayoría de votos, la votación se repetirá al día siguiente en iguales condiciones. Si en esta segunda vez tampoco votase la mitad más uno de los electores o ningún candidato alcanzase mayoría, se repetirá la votación por tercera vez al siguiente día. Si en la tercera votación no votase la mayoría de los electores o ningún candidato obtuviese mayoría se reunirá al día siguiente una Asamblea Electoral. Esta Asamblea no tendrá carácter deliberante; será presidida por el Rector; se instalará media hora después de la señalada en la citación; se celebrará con los electores que concurren; y la elección quedará terminada en el mismo día.

#### *Elección de Decanos y Directores*

Artículo 18.—El Decano es elegido por el Consejo Directivo de la Facultad; y el Director por el Consejo Directivo de la respectiva Escuela. La elección se hará en votación secreta, por mayoría absoluta de sufragios y en sesión que debe realizarse 25 días antes de la expiración del mandato del Decano o Director cesante. La convocatoria a la sesión electoral se hará por el Decano o Director Cesante, con anticipación de cinco días. Los plazos designados en este artículo no regirán en el caso previsto por el artículo 28.

#### *Elección de Delegados, Catedráticos ante el Consejo Universitario*

Artículo 19.—Los Delegados Catedráticos de las Facultades y Escuelas ante el Consejo Universitario, son elegidos por mayoría absoluta de votos. Las elecciones se harán cada dos años en la primera decena de mayo; salvo lo dispuesto en el artículo 28 del inciso C.

#### *Cesación de Catedráticos*

Artículo 20.—El Rector, el Decano, o los tres quintos de los estudiantes matriculados en un curso, pueden demandar la separación del Catedrático que lo dicta, por alguna de las siguientes causales:

a).—Abandonar injustificadamente sus tareas o ser reincidente en inasistencia a clases o infracciones graves de sus deberes universitarios.

b).—Observar conducta inmoral o gravemente reprehensible;

c).—Dar una enseñanza manifiestamente atrasada o deficiente.

Artículo 21.—La moción de separación se presentará por escrito exponiendo las causas legales en que se funda y los hechos que la motivan. Si los estudiantes presentan la moción será firmada por todos los que forman la mayoría exigida por el artículo anterior.

Artículo 22.—La moción de separación se pondrá en conocimiento de la Facultad o Escuela y será elevada en seguida al Rector que dará cuenta de ella al Consejo Universitario.

Artículo 23.—El Rector abrirá una investigación sobre los hechos en que se funda la moción de separación. Oirá al Catedrático, tomará declaración bajo palabra de honor a los Catedráticos y estudiantes que juzgue conveniente citar; y practicará las demás indagaciones que crea necesarias.

Artículo 24.—La indagatoria quedará concluida en el plazo de diez días.

Artículo 25.—Terminada la indagatoria, el Consejo Universitario, previa la lectura del expediente, pronunciará resolución en el plazo máximo de cinco días y por votación secreta, necesitándose dos tercios de los votos de los miembros del Consejo en ejercicio de su cargo para decidir la separación.

Artículo 26.—Cuando la demanda de separación del cargo se funde en la causal prevista en el inciso C. del artículo 20, el Catedrático podrá solicitar que se le permita dar en presencia del Consejo Universitario una lección sobre la materia de su cátedra.

#### *Disposiciones especiales*

Artículo 27.—Al promulgarse este Estatuto provisorio, los alumnos prestarán las facilidades necesarias para que se restablezca inmediatamente la normalidad en los locales universitarios, procediendo a su desocupación.

Artículo 28.—Para las elecciones de las autoridades universitarias cuyo período debe comenzar el 20 de marzo próximo, quedan señaladas las siguientes fechas:

a).—De delegados alumnos ante los Consejos directivos de las Facultades y Escuelas en la segunda decena de febrero;

b).—De decanos de las facultades y de directores de las escuelas en la última decena de febrero del presente año;

c).—De delegados-catedráticos ante el Consejo Universitario, en los primeros cinco días de marzo;

d).—De delegados alumnos ante el Consejo Universitario, en los primeros cinco días de marzo;

e).—De Rector de la Universidad el diez de marzo de mil novecientos treintiuno.

Artículo 29.—Cualquier acto de los alumnos que durante el proceso electoral universitario implique desorden o coacción a la libertad del sufragio, será reprimido inmediata y sumariamente con suspensión o expulsión por una Comisión del Consejo Directivo de la Facultad o Escuela a que pertenezca el infractor. Dicha comisión estará formada por el Decano, un Catedrático de la Facultad o Escuela y uno de los delegados de los alumnos ante el respectivo Consejo Directivo

Artículo 30.—Las autoridades universitarias elegidas según el artículo 28 asumirán el gobierno de la Universidad el 20 de marzo próximo, fecha en que termina el mandato de las actuales autoridades.

Artículo 31.—Las nuevas autoridades universitarias dispondrán lo conveniente para obtener que los alumnos terminen los estudios del curso de 1930 y rindan los correspondientes exámenes; pudiendo si fuese necesario, postergar prudencialmente la fecha de la apertura del curso universitario de mil novecientos treintiuno.

Artículo 32.—El Poder Ejecutivo queda encargado de dictar las disposiciones reglamentarias que fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de este Estatuto.

Dado en la Casa de Gobierno. en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos treintiuno.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

E. Montagne. — A. Beingolea. — E. Lozada Benavente. — Federico Hurtado. — P. Bustamante S. — M. E. Rodríguez. — C. Rotaide.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, a 6 de febrero de 1931.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Lozada Benavente.